



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C Nº 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba

Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuenta de twitter: @jlato021

JUEZ:

CAROLINA FERNÁNDEZ GÓMEZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ART. 80 C.P.T-S.S.

LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 08 de octubre de 2020	
Hora de Inicio:	03:07 pm	
Hora de Finalización:	04:48 pm	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220180043400	
DEMANDANTE:	DAIRO GALLEGO MONROY	
DEMANDADAS:	HERNANDO ALBERTO ALDANA VÁSQUEZ	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: DAIRO GALLEGO MONROY		X
Apoderada demandante: JAVIER ALBERTO BURITICA IBAGUÉ	X	
Demandado: HERNANDO ALBERTO ALDANA VÁSQUEZ	X	
Apoderada demandada JOHN EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	X	
JUEZ	CAROLINA FERNÁNDEZ GÓMEZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandadas
	NO	NO

OBJETO

El Despacho se constituye en audiencia de **JUZGAMIENTO**, teniendo en cuenta que en audiencia inmediatamente anterior se practicaron las pruebas solicitadas por las partes y se **CERRÓ EL DEBATE PROBATORIO**, y se presentaron **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, por medio del cual se prorrogó la suspensión de términos, se ampliaron sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y en virtud a que se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020 con las excepciones previstas en el Acuerdo PCSJA20-11581, para su celebración mediante AUDIENCIA VIRTUAL, por lo que el Juzgado procede a decidir la Litis conforme al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y su razonamiento, tal como lo señala el artículo 280 de del Código General del Proceso, al cual acudimos por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral de la Seguridad Social.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2°) Laboral del Circuito de Bogotá D. C. administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO

DECLARAR que entre el señor **DARIO GALLEGO MONROY** identificado con la C.C. No. **19.253.320** y el demandado **HERNANDO ALBERTO ALDANA VÁSQUEZ** identificado con la C.C. No. **17.158.702** existió un contrato de trabajo que inicio el 18 de agosto de 2014 y feneció el 06 de agosto de 2016, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO

CONDENAR al demandado señor **HERNANDO ALBERTO ALDANA VASQUEZ** a pagar en favor del demandante señor **DARIO GALLEGO MONROY** identificado con la C.C. No. **19.253.320** las siguientes sumas de dinero:

- **\$5.973.876** por concepto de retroactivo salarial.
- **\$2.193.635** por concepto de auxilio de transporte, el cual se encuentra debidamente indexado.
- **\$130.611** por concepto de intereses a las cesantías.
- **\$1.432.820** por concepto de prima de servicios.
- **\$797.794** por concepto de compensación en dinero de las vacaciones, la cual se encuentra debidamente indexada.
- La indemnización moratoria a razón de \$22.982 diarios por 24 meses (720 días), desde el 07 de agosto de 2016 y hasta el 07 de agosto de 2018, para un total de **\$16.546.920** y a partir del 08 de agosto de 2018 al 01 de septiembre de 2020 intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, la cual asciende a la suma de **\$1.160.154**.

TERCERO

CONDENAR al demandado **HERNANDO ALBERTO ALDANA VASQUEZ** a realizar a favor del actor los respectivos pagos al sistema de seguridad social en pensión por el periodo comprendido entre el 18 de agosto de 2014 al 06 de agosto de 2016 a la administradora a la cual se encuentre afiliado el demandante con base en el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016, el cual correspondía a la suma de \$689.455, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

CUARTO

ABSOLVER al demandado de las demás pretensiones incoadas en su contra por el señor **DAIRO GALLEGO MONROY**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO

CONDENAR en costas a la parte demandada dentro de las que deberá incluirse por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO	DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de los elementos esenciales del contrato de trabajo y se releva del estudio de las demás, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.			
EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES.				
RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE		DEMANDADO	
	SI	NO	SI	NO
		X	X	
Formulado en tiempo y sustentado en legal forma el recurso de apelación por el apoderado de la parte demandada contra el fallo de instancia, se concede en el efecto SUSPENSIVO, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral, remítase el expediente ante esa corporación para su reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Especializada. Se notifica en Estrados.				

SE ANEXA 1 DISCO GRABADO

**Original firmado
PAULA ANDREA RESTREPO GIRALDO**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

Duración de la audiencia: 1 hora 41 minutos

Firmado Por:

**CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bbdd3d69f75276a17a29909f125b6c3d3d1b465402363652d71bcea0a7fef375
Documento generado en 12/10/2020 08:39:49 a.m.